



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Febrero de 2023

Vistos los autos: "Erbetta, Dante Alfredo c/ ASUNT (Acción Social U.N.T.) y otro s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad con excepción de lo expresado en el párrafo 11 del punto IV sobre la condena en concepto de daño moral.

Que en atención a la solución que se propugna resulta innecesario el tratamiento de los argumentos expuestos por las demandadas respecto de la condena por daño moral decidida por la cámara y de los agravios del actor con relación a los salarios caídos desde el momento del cese hasta su reincorporación en el cargo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto por el actor, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por las codemandadas y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

Las cuestiones planteadas por la Universidad Nacional de Tucumán y por Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias, con excepción del punto III y de lo expresado en el párrafo 11 del punto IV sobre la condena en concepto de daño moral.

En efecto, los recursos extraordinarios planteados por las demandadas son admisibles puesto que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas federales (en especial, lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 22.140) y la sentencia apelada resultó contraria a las prerrogativas que las demandadas fundan en tales normas. Asimismo, las causales de arbitrariedad invocadas por las recurrentes -en sustancia, defectos de fundamentación en la sentencia de cámara- se hallan inescindiblemente vinculadas con el tema federal en discusión, por lo que corresponde su examen en forma conjunta (Fallos: 308:1076; 330:1855; 341:1460, entre muchos otros).

Por otro lado, en atención a la solución que se propicia resulta innecesario el tratamiento de los argumentos expuestos por las demandadas respecto de la condena por daño moral decidida por la cámara y por el actor con relación a los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

salarios caídos desde el momento del cese hasta su reincorporación en el cargo.

Por ello, se rechaza el recurso extraordinario deducido por el actor, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por las codemandadas y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestiman los recursos extraordinarios interpuestos por el actor y las codemandadas y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos por **Dante Alfredo Erbetta, parte actora**, representado por el **Dr. Gustavo Néstor Carrari Majnach**; por **ASUNT, parte codemandada**, representada por el **Dr. Daniel Alfredo Aguirre**; y por la **Universidad Nacional de Tucumán (U.N.T.)**, parte codemandada, representada por el **Dr. Ezio E. Jogna Prat**.

Traslados contestados por la **Universidad Nacional de Tucumán (U.N.T.)**, parte codemandada, representada por el **Dr. Ezio E. Jogna Prat**; por **Dante Alfredo Erbetta, actor en autos**, representado por el **Dr. Gustavo Néstor Carrari Majnach**; y por **ASUNT, Acción Social de la U.N.T.**, parte codemandada, representada por el **Dr. Daniel Alfredo Aguirre**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Tucumán n° 1**.

ERBETTA, DANTE ALFREDO C/ ASUNT (ACCION SOCIAL U.N.T.) Y OTRO s/
daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 913/932 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán modificó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, resolvió: 1) no hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por las codemandadas Universidad Nacional de Tucumán (UNT) y Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (ASUNT); 2) hacer lugar a la demanda promovida por el actor y declarar la nulidad de las resoluciones 64/00 del Presidente de la Obra Social, 119/00 y 33/01 del Consejo Directivo de ASUNT; 3) ordenar que se reincorpore al actor en un cargo equivalente al de Jefe de Prestaciones Sociales, asignándole funciones de igual rango y remuneración en la UNT o en la ASUNT; 4) rechazar lo solicitado por el actor en lo atinente al pago de salarios caídos; 5) hacer lugar a la demanda en lo relativo a la indemnización por daño moral, incrementando la suma acordada en veinte mil pesos (\$ 20.000), más intereses a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de préstamo, desde el cese de la estabilidad hasta su efectivo pago.

Para decidir de este modo, el tribunal señaló, en lo que aquí interesa, que el marco normativo que corresponde aplicar al *sub lite* es la ley 25.164 en atención a la fecha en que se produjo el cese del actor, ordenamiento que contempla el supuesto de disponibilidad de los agentes en su art. 11 aunque

añadió que no existe discusión entre las partes en torno al derecho que se aplicó en primera instancia (ley 22.140). Luego de examinar diversos elementos probatorios agregados a la causa y poner de resalto la falta de incorporación del Informe de Auditoría Técnica de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT, afirmó que constituye una realidad insoslayable e incomprensible que, pese a los antecedentes personales del actor que obran en su legajo personal, la demandada no logró reubicarlo dentro de sus dependencias ni tampoco de la UNT al adoptar las medidas de reestructuración administrativa cuestionadas y suprimir el área donde se desempeñaba el actor.

Sostuvo que los actos de reestructuración, puesta en disponibilidad y cesantía del actor adolecen de graves vicios, particularmente en la motivación, lo que los invalida y torna arbitrario el cese dispuesto (art. 7º, inc. e, de la ley 19.549), pues las circunstancias invocadas para su dictado no han sido efectivamente demostradas.

En cuanto a los salarios caídos que solicitó el actor, recordó que el Alto Tribunal no admite el cobro de salarios por tareas no desempeñadas efectivamente y, con respecto al daño moral, entendió que la cifra asignada en la instancia anterior no ofrece una adecuada satisfacción por el daño sufrido ni cumple con el principio de reparación integral que rige en materia de daños, motivo por el cual incrementó al doble el monto fijado.

-II-

Disconformes con esta decisión, tanto el actor como ASUNT y la UNT interpusieron los recursos extraordinarios de fs.

ERBETTA, DANTE ALFREDO C/ ASUNT (ACCION SOCIAL U.N.T.) Y OTRO s/
daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

939/952, 955/967 y 970/989, respectivamente, los cuales fueron concedidos por el *a quo* a fs. 1028/1029.

Recurso extraordinario del actor:

En lo sustancial, aduce que la sentencia es infundada y arbitraria en cuanto deniega el pago de salarios caídos. Entiende que esa falta de reconocimiento agrava la injusticia y la ilegalidad que generaron en su oportunidad las resoluciones que dispusieron su cesantía intempestivamente, pues ello implica no sólo un quebranto económico, sino también un detrimento de carácter previsional al no haberse deducido de los salarios que le correspondían dieciocho años de aportes previsionales. Concluye en que lo decidido carece de fundamentación, se aparta de la normativa aplicable y de los principios rectores del derecho laboral y lesiona los derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16, 17 y 18).

Recurso extraordinario de ASUNT:

Sostiene que la decisión de pasar al actor a disponibilidad fue adoptada en el marco de la ley 22.140 - vigente en aquel momento- cuyo art. 47 preveía que la administración pudiera reestructurar sus órganos para un mejor funcionamiento y permitía la extinción de los contratos de empleo público con la debida reparación para el personal. Añade que este régimen fue reemplazado por leyes posteriores pero nunca fue declarada su inconstitucionalidad.

Expresa que la sentencia contiene inconsistencias, pues cita el caso "Madorrán" cuando la decisión de la ASUNT no fue masiva, sino fundada en el art. 47 de la ley 22.140 vigente al momento de dictarse el acto, motivo por el cual la protección constitucional sólo pudo tener lugar si esa norma hubiera sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema, lo que no ocurrió. Pone de resalto que tanto la causa como la motivación del acto que puso en disponibilidad al actor provienen del propio texto legal al fijar como objetivo y fin la reestructuración de un servicio público, por lo tanto no existió desviación de poder ni arbitrariedad o ilegitimidad.

Sostiene que le causa agravio el hecho de que se ha considerado que la incorporación de los estudios técnicos de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNT representa una condición exigida por la ley, cuando el ejercicio de la facultad discrecional de extinguir el vínculo laboral no ha sido sometida a requisito alguno y tiende a mejorar el servicio de la repartición de que se trate.

Por otra parte, señala que la sentencia guardó silencio con respecto a la suerte de los haberes mensuales percibidos por el actor durante todos los meses en que estuvo en disponibilidad y de la suma percibida en concepto de indemnización, omisión que resulta inadmisibles al importar un enriquecimiento sin causa, lo que no puede tolerarse cuando se trata de una obra social que administra fondos públicos que están destinados a brindar cobertura de salud a sus afiliados.

Finalmente, arguye que la decisión carece de estructura lógica porque debió cuestionar la constitucionalidad del art. 47 de la ley 22.140, precepto que habilita la disponibilidad y

ERBETTA, DANTE ALFREDO C/ ASUNT (ACCION SOCIAL U.N.T.) Y OTRO s/
daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

luego la baja del agente, y que se ha otorgado una suma por daño moral sin hallarse él debidamente probado.

Recurso extraordinario de la UNT:

Expresa que la sentencia apelada es arbitraria, se funda en afirmaciones dogmáticas, carece de sustento en las constancias comprobadas de la causa, omite aplicar el derecho vigente sin declarar su inconstitucionalidad, vulnera los derechos de defensa y propiedad y viola la autonomía universitaria que consagra la Constitución Nacional.

En primer lugar, sostiene que se inmiscuye en facultades propias de la UNT y ASUNT al imponer la reincorporación del actor, negando la posibilidad que ellas tienen de organizarse administrativamente según lo estimen conveniente y desconociendo en particular las facultades de reestructuración de las que gozan con fundamento en las normas aplicables (art. 75, inc. 19, de la Ley Fundamental, leyes 22.140, 24.521 y 25.164 y jurisprudencia del Alto Tribunal). Pone de relieve que ASUNT actuó conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de poner en situación de disponibilidad y luego decidir el cese del actor, quien consintió tales medidas mediante el cobro de la indemnización prevista.

Asimismo, aduce que la cámara viola el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, por un lado, por haber omitido la aplicación de aquellas normas vigentes sin declarar

su inconstitucionalidad y, por otro, por interpretar arbitrariamente el régimen en materia de cargas probatorias. Con respecto a este último aspecto, señala que la sentencia se funda en la ausencia en autos del informe técnico que sirvió como pauta orientadora para el dictado de los actos que se impugnan, sin analizar que ellos se encuentran ampliamente fundados y motivados, además de que la falta de incorporación del informe fue introducida por el actor recién en el alegato. También viola su derecho de propiedad al imponerle la reincorporación del actor en un cargo jerárquico -obligación que resulta sumamente gravosa- y no ordenar, al mismo tiempo, la devolución de las sumas percibidas en concepto de indemnización por el cese que revocó.

Por otra parte, sostiene que, en apoyo de la postura adoptada, se citan los fallos dictados por la Corte Suprema en los casos "Madorrán" y "Ruiz" cuando los antecedentes fácticos y jurídicos del caso *sub examine* no permiten efectuar una asimilación de esa naturaleza.

En cuanto a la violación del principio de congruencia, señala las siguientes cuestiones: 1) se ordenó algo que no fue solicitado por el actor en la demanda, como es la reincorporación en un cargo equivalente a aquel en el que revistaba al momento en que se dictaron los actos impugnados, asignándole funciones de igual rango y remuneración, haciendo recaer esa obligación sobre ambas codemandadas; 2) el informe elaborado por la Facultad de Ciencias Económicas -que no fue agregado a la causa- fue cuestionado por el actor recién en el alegato y, por lo tanto, esta cuestión no se incorporó al debate en forma oportuna ni podía ser admitida para fundar la

ERBETTA, DANTE ALFREDO C/ ASUNT (ACCION SOCIAL U.N.T.) Y OTRO s/
daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

declaración de nulidad; 3) se elevó el monto de la condena por daño moral a pesar de que ello no fue introducido por el actor en su expresión de agravios, excediendo la cámara de este modo su jurisdicción y avasallando principios esenciales como el de cosa juzgada y *reformatio in peius*.

-III-

A mi modo de ver, los recursos extraordinarios interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que se ha controvertido la validez de actos emanados de una autoridad nacional y se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48), siendo la decisión del superior tribunal de la causa contraria a los derechos que los apelantes fundan en aquellas y a la validez de los actos impugnados. Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de disposiciones de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes ni del tribunal *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la inteligencia que rectamente le otorga (Fallos: 322:188; 324:951, entre otros).

Por otra parte, los argumentos relativos a la arbitrariedad del pronunciamiento serán tratados en forma conjunta por hallarse inescindiblemente vinculados a las cuestiones federales planteadas.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, procede señalar que la primera cuestión a dilucidar en autos es la relativa a la nulidad de las resoluciones dictadas por las autoridades de ASUNT, toda vez que la suerte de esta pretensión incidirá sobre las restantes cuestiones que se debaten en la litis.

Al respecto, cabe recordar que, según las constancias de la causa que no han sido controvertidas, el actor ingresó a la planta permanente de Acción Social de la UNT el 1° de abril de 1992 y luego pasó a desempeñarse como Jefe del Departamento de Prestaciones Sociales hasta el 21 de junio de 2000, fecha en la que se le notificó su pase a disponibilidad en virtud de lo dispuesto por la resolución 64/00 dictada por el presidente de aquella institución -ad referéndum del Consejo Directivo- y que, una vez transcurridos los plazos legales, se determinó su baja en forma definitiva mediante la resolución 33/01 del Consejo Directivo.

El primero de dichos actos, en sus considerandos, expresó la necesidad de implementar cambios en la estructura de la institución tendientes a mejorar su funcionamiento en base a un nuevo modelo de organización y a recuperar el equilibrio financiero existente entre los ingresos y egresos genuinos, pues venía "arrastrando desde hace bastante tiempo, un serio déficit operativo", situación que "importa un motivo de preocupación tanto de los directores, de los funcionarios, así como todo el personal de esta obra social, encontrándose las autoridades de la misma, abocados en la difícil misión de analizar distintos recortes de gastos". Como consecuencia de ello, se adoptaron diversas medidas, entre las cuales se encuentra la supresión de

ERBETTA, DANTE ALFREDO C/ ASUNT (ACCION SOCIAL U.N.T.) Y OTRO s/
daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

departamentos y del servicio de vigilancia, eliminación de cargos, limitaciones en el ejercicio de cargos remunerados y reorganización de las distintas áreas según el nuevo organigrama que se aprobó.

En lo que aquí interesa, el art. segundo de la resolución 64/00 del presidente de Acción Social de la UNT dispuso la supresión del Departamento de "Prestaciones Sociales" con la consiguiente eliminación del cargo de jefe de ese departamento y el pase a disponibilidad del actor, por el término que correspondiera de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, añadiendo que durante ese plazo percibiría sus haberes. Esta decisión fue ratificada por el Consejo Directivo mediante la resolución 119/00. Por su parte, la resolución 33/01 del mismo órgano ordenó la baja definitiva del actor y el pago de la indemnización correspondiente, previa liquidación y control por la Unidad de Auditoría Interna.

Aquellos actos administrativos -que el actor impugna en el *sub lite*- fueron dictados por la obra social al amparo de las disposiciones de la ley 22.140 (art. 47) y su reglamentación (decreto 2043/80), las cuales se encontraban vigentes en aquel momento, en virtud de que el art. 4° de la ley aprobatoria 25.164 condicionó su derogación a la firma del pertinente convenio colectivo de trabajo, habiendo sido homologado el que corresponde al sector no docente de las instituciones universitarias nacionales mediante el decreto 366/06 (B.O. del

5/4/06). Aquellas normas contemplaban el supuesto de que un agente que goza de estabilidad quede en situación de disponibilidad cuando su cargo sea suprimido como consecuencia de medidas de reestructuración administrativa que comporten la supresión de cargos, dependencias o funciones. A partir de allí, se establecía un período durante el cual la administración puede reintegrarlo al empleo público o, en caso de no concretarse la reubicación, disponer su baja en forma definitiva. En este último caso, se generaba el derecho del agente a obtener una indemnización según las pautas fijadas por las normas pertinentes.

De este modo y al no haberse puesto en tela de juicio si aquella potestad de la administración resulta compatible o no con la estabilidad del empleado público que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional, entiendo que no parece irrazonable la forma en que las autoridades del organismo codemandado han ejercido sus facultades de reestructuración, pues ella tenía como objetivo el adecuado cumplimiento de los fines para los que ha sido creado.

Ello es así, toda vez que la puesta en disponibilidad del actor no fue una decisión aislada, sino que fue adoptada en el marco de una revisión integral de su estructura funcional y formó parte de un conjunto de medidas tendientes a solucionar el grave déficit operativo y de funcionamiento que aquejaba a la institución. A tales extremos procede añadir que resulta indiscutible que constituye una atribución propia de la autoridad administrativa la de determinar cuál es la organización más conveniente que corresponde dar a sus dependencias, sin que se haya demostrado en autos un exceso en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el ejercicio de las autorizaciones legales previstas ni un propósito de índole disciplinaria.

No obsta a tal conclusión la falta de incorporación en autos del informe de la Auditoría Técnica de la Facultad de Ciencias Económicas, puesto que, al margen de la oportunidad procesal en la que fue cuestionado por el actor, entiendo que las razones expuestas en los considerandos de la resolución 64/00 resultan suficientes a los efectos de justificar las medidas adoptadas. En efecto, allí se menciona que se "ha tomado en cuenta la evaluación de la gestión operativa de Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán, efectuado por la Facultad de Ciencias Económicas...", y ese informe se añade a los análisis propios realizados por miembros del Consejo Directivo y por las distintas áreas de la institución, lo que significa que no ha sido determinante ni lleva a poner en duda la legitimidad de la motivación de la reestructuración.

Habida cuenta de lo expuesto, entiendo que el actor no ha demostrado, como hubiera sido menester, que su pase a disponibilidad importara una cesantía encubierta, ni que se prescindió de la garantía de sumario previo que acreditara la necesidad de separarlo del cargo en el que se desempeñaba, o que los actos impugnados fueron dictados con manifiesta arbitrariedad e irrazonabilidad.

En este orden de ideas, cabe señalar que la estabilidad reconocida al empleado público por la Ley Fundamental tiende a impedir la remoción arbitraria de funcionarios y empleados por

motivos extraños al interés del público, pero ello no les confiere un derecho absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad aun cuando sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por supresión del cargo por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas (Fallos: 266:159). Ello es así, máxime cuando V.E. tiene reiteradamente dicho que los derechos y garantías reconocidos por la Constitución no son absolutos y están sujetos -en tanto no se los altere sustancialmente- a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos: 310:1045; 311:1176, 1438, 1565; 312:1082; 314:1376, entre otros)

Finalmente, estimo que asiste razón a la universidad en cuanto sostiene que la cámara ha violado el principio de congruencia al haber incrementado el monto que se concedió en primera instancia en concepto de daño moral. En efecto, se advierte que ha incurrido en un exceso de jurisdicción al considerar que la "cifra asignada por el anterior sentenciante no ofrece una adecuada satisfacción al daño sufrido", pues el actor consintió dicho aspecto del pronunciamiento sin esgrimir agravio alguno al respecto en su apelación de fs. 876/884. En este sentido, cabe recordar que es jurisprudencia de V.E. que corresponde hacer excepción a la regla según la cual lo atinente a las facultades de los tribunales inferiores, al alcance de su jurisdicción, y a la forma en que ejercen su ministerio, es ajena a la instancia extraordinaria cuando la decisión respectiva se aparta de lo resuelto con carácter firme en el proceso (v. Fallos: 311:813; 329:4659, entre otros), tal como ocurre en la especie.

ERBETTA, DANTE ALFREDO C/ ASUNT (ACCION SOCIAL U.N.T.) Y OTRO s/
daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En atención a la solución que se propugna, entiendo que resulta innecesario el tratamiento de los argumentos expresados por el actor con respecto a la denegación del pago de los salarios caídos desde el momento del cese hasta su reincorporación al cargo.

-v-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por las codemandadas, rechazar el recurso interpuesto por el actor y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de octubre de 2020.